



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN**

Medellín, dieciséis de abril de dos mil veintiuno

Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	Vixo S.A.S.
Demandados:	Juan Fernando Ríos Montoya
Radicado	No. 050013103003 2019-00557 00
Instancia	Primera
Providencia	Sentencia anticipada N° 050
Decisión	Ordena seguir adelante con la ejecución.

1. OBJETO

Estando pendiente el proceso para fijar la celebración de las audiencias de que tratan los artículos 372 y 373 del C. G. del P., advierte el Despacho que impera dictar sentencia anticipada, de conformidad con lo señalado en el numeral segundo del artículo 278 ibídem, por no existir pruebas por practicar y de conformidad con lo que pasará a exponerse seguidamente.

El Código General del Proceso, en su art. 278, establece:

*“Clases de providencias. Las providencias del juez pueden ser autos o sentencias.
(...) En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos: 1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez; **2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.** 3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa. (Negrilla y subrayas fuera de texto).*

De la disposición citada, se desprende que es deber del juez emitir sentencia anticipada en varias hipótesis. La primera alude a la circunstancia de que las partes lo pidan de común acuerdo, solicitud que bien puede originarse en la sugerencia del juez cuando cuente con los elementos suficientes para resolver, la segunda, cuando no haya más pruebas para practicar, y la tercera, cuando encuentre demostrada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa, a fin de no dar largas al proceso con todas las implicaciones que ello conlleva; esto, de cara a los principios de Juez Director del Proceso, celeridad y economía procesal.

De la segunda hipótesis descrita, su configuración sobreviene cuando acontece alguno de los siguientes eventos: (i) que las pruebas pedidas por las partes fueran únicamente documentales; (ii) que solicitadas otras pruebas ya se produjeron y entonces no se requieren más; (iii) cuando a pesar de no haberse practicado todos los medios probatorios requeridos por las partes, el juez estima que de las pruebas faltantes no es necesaria su práctica por hallarse demostrados los elementos que requiere para emitir su decisión de fondo¹.

Es así, como para el caso en particular resulta demostrada una de las figuras aludidas, pues la parte demandante en el escrito introductor solo anunció como elementos de prueba los títulos valores base de la acción cambiaria y el certificado de existencia y representación de Vixo S.A.S.; de otro lado, el curador de la parte ejecutada con la réplica a la demanda solicitó como prueba el interrogatorio de parte, prueba de exhibición y documental, pero se considera que dichos elementos probatorios no son necesarios para tomar la decisión de fondo en tanto, que para el caso en particular, las pruebas documentales, más las afirmaciones de la demanda y negaciones que se propusieron en forma de excepciones, permiten a esta falladora estimar que con ello se encuentran demostrados los elementos necesarios para tomar una decisión de fondo, sin que sean necesario practicar las pruebas pedidas por el curador ad litem de la parte demandada, máxime cuando la pretensión de la demandante versa sobre un derecho cierto, contenido en títulos valores y las excepciones que se propuso demostrar la demandada conforme al

¹ Consejo Superior de la Judicatura, Sala Administrativa. Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla”

artículo 442 en su numeral 1°, no requieren de la práctica de ningún medio probatorio, toda vez que las excepciones carecen de sustento, al observarse que al momento de subsanar la demanda se allegó un poder en debida forma, en el que no se indica la existencia de ningún contrato entre las partes del proceso.

Adicionalmente, la parte demandante, tampoco solicitó pruebas en la respuesta a los medios exceptivos, a pesar de las facultades contenidas en el numeral 1° del Art. 443 del C. G. del P.

Así las cosas, configurada una de las causales del artículo 278 del C. G. del P., al no considerarse necesario la práctica de las pruebas invocadas por el curador del demandado, luce innecesario agotar las demás etapas del proceso y en su lugar, lo que debe hacerse es pronunciar de inmediato sentencia anticipada.

2. ANTECEDENTES

2.1. De la pretensión: El 25 de octubre de 2019, la sociedad VIXO S.A.S., a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva de mayor cuantía, solicitando al Juzgado librar mandamiento de pago en su favor y en contra del señor JUAN FERNANDO RÍOS MONTOYA, de los pagarés deprecadas, luego de inadmitida y subsanada la demanda, el día 20 de noviembre de 2019, se libró mandamiento de pago de las siguientes sumas de dinero:

2.1.1. Por la suma de TRESCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MILLONES QUINIENTOS VEINTISIETE MIL TRESCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS (\$355.526.369,00), representados en el pagaré No. 050419-01, más los intereses de mora a la máxima tasa legal vigente, causados sobre el capital referido, desde el día 02 de octubre de 2019, hasta la fecha del pago total de la obligación.

2.1.2. Por la suma de VEINTITRES MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS PESOS (\$23.346.500,00), representados en la pagaré No. 190329-01, más los intereses de mora a la máxima tasa legal vigente, causados sobre el capital referido, desde el día 02 de octubre de 2019, hasta la fecha del pago total de la obligación.

2.2. La causa *petendi*. La parte demandante manifiesta que el señor Juan Fernando Ríos Montoya, suscribió dos pagarés que cumplen con los requisitos

legales, conforme expuso el Despacho en el Auto que Libro Mandamiento de Pago de fecha 20 de noviembre de 2019.

2.3. Trámite. La demanda fue repartida a este Despacho, quien luego del juicio de admisibilidad requirió a la demandante para que subsanara el poder allegado adjunto a la demanda; luego de subsanada la irregularidad advertida, a través del auto No. 1319 del 20 de noviembre de 2020, se libró mandamiento de pago en la forma solicitada por la parte ejecutante, es decir, por los valores anteriormente referenciados en el acápite de Antecedentes. Igualmente se ordenó la notificación de dicho auto a la parte ejecutada.

La parte ejecutada se notificó por intermedio de curador ad litem, como se observa en auto del 10 de febrero de 2021, quien estando dentro del término otorgado para ello contestó la demanda (numeral 21 del cuaderno principal del expediente electrónico).

2.4. De la resistencia. La demandada a través del curador ad litem designado, presentó escrito de contestación de la demanda en el que enuncia que no le constan los hechos contenidos en la demanda, y enuncio la existencia de un contrato de promesa de compraventa celebrado entre las partes.

Además, propuso las siguientes excepciones: “4.1. *Falta de relación negocial: El demandante pretende el cobro judicial de títulos valores sin que medie una relación negocial o causal que fundamente y sirva de fundamento del título valor. El demandante no argumenta y no presenta ningún tipo de causa de existencia del título valor*” y “4.2. *Discrepancia de los títulos valores con la relación negocial: El demandante pretende el cobro judicial de derechos incorporados o créditos en los títulos valores que distan de las convenciones extracarturales pactadas entre las partes.*”. En tal sentido, advierte que las excepciones atacan la relación negocial o causal en que se fundamentan los títulos valores, en atención a que considera que existe un contrato entre las partes.

De los medios exceptivos propuestos, se corrió traslado a la parte ejecutante mediante providencia del 24 de febrero de 2021 (numeral 23 del Cuaderno

Principal del Expediente Electrónico), oportunidad frente a la cual la parte actora se pronunció (numeral 24 del Cuaderno Principal del Expediente Electrónico), groso modo, de la siguiente manera:

Frente a la excepción de falta de relación negocial, aduce que el título ejecutivo es el documento indispensable para exigir el cumplimiento de las obligaciones contenidas en él, y al tenor de lo dispuesto en la en el artículo 422 del C.G. del P., debe reunir los requisitos señalados. Afirma que el cumplimiento de estos, permite conocer con certeza quien funge como deudor, por cuáles prestaciones y desde cuándo se hacen exigibles, es decir, no se necesita de un proceso diferente para arribar a tales conclusiones, sino del título aportado debe constituir plena prueba en contra del obligado en el proceso. Así las cosas, indica que los títulos presentados como base de ejecución son unos pagarés, en los cuales se encuentran presentes los requisitos establecidos en la norma enunciada, así: La obligación es expresa al estar determinada con precisión y exactitud la prestación a cargo del demandado; además, es clara, cuando el título aportado no da lugar a equivocaciones, no surgen dudas del contenido y características de la obligación, y; por último, es exigible, ya que la obligación contenida en el título no esta sometida a plazo o condición, o de estarlo, se venció el término o cumplido la condición.

Aunado a lo anterior, enuncia que se encuentra debidamente determinada la fecha en la que se hicieron exigibles los títulos valores, determinada a partir del incumplimiento del deudor y que conllevó a que la entidad ejecutante extinguiera el plazo a partir del 01 de octubre de 2019.

De igual manera, señaló que los títulos valores están revestidos de las condiciones de incorporación, literalidad, la legitimación y la autonomía, en tanto contienen obligaciones cartulares, que en sí mismas consideradas conforman prueba suficiente de la existencia del derecho de crédito y, en consecuencia, de la exigibilidad judicial del mismo.

Con respecto a la excepción de discrepancia de los títulos valores con la relación negocial, expresa que de conformidad con el artículo 166 del C.G. del P. y el artículo 1757 del C.C., le corresponde a la parte accionada probar los hechos que sirven de sustento a las excepciones planteadas.

En ese sentido, señala que si el demandado pretende hacer oponibles asuntos propios del negocio causal o subyacente, le corresponde probar las características particulares del negocio y los hechos por los cuales se ve afectado el carácter autónomo, la literalidad y la exigibilidad de los pagarés objeto de recaudo en el proceso, de no hacerlo, estaría incumpliendo con la carga probatoria que se impone en todo trámite procesal.

En consecuencia, al no probarse hechos del negocio causal que difieran en los derechos incorporados en los títulos valores, no está llamada a prosperar la excepción planteada por el Curador ad-litem, máxime cuando los títulos no han sido cuestionados en su legitimidad y autenticidad.

3. CONSIDERACIONES

3.1. De los requisitos formales del proceso. El trámite adelantado se ha desarrollado con sujeción a los requisitos formales requeridos para proveer de fondo sobre lo pretendido, dejándose claro que no se observa causal alguna de nulidad procesal que invalide la actuación surtida, no se pretermitieron términos, no existen recursos ni incidentes pendientes de resolver, por lo que se allana el camino para proferir sentencia anticipada de primera instancia.

3.2. Problema jurídico a resolver. En este evento, corresponde a esta instancia verificar si se cumple con los presupuestos axiológicos de la pretensión ejecutiva, para posteriormente, analizar el mérito de la oposición formulada por la parte demandada.

3.3. Estimaciones vinculadas al caso *sub examine*.

3.3.1. Del título ejecutivo. De conformidad con lo dispuesto en el Art. 84, numeral 5° del C. G. del P., precepto que es desarrollado por el Art. 430 ibídem, el título ejecutivo es un presupuesto de procedibilidad de la acción y, en consecuencia, para proferir mandamiento de pago debe obrar en el expediente el documento que preste mérito para la ejecución, esto es, que arroje plena certeza sobre la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, a cargo del deudor y a favor del acreedor, en los términos en que así lo establece el art. 422 C. G. del P.²

Del contenido del referido artículo, ha colegido la jurisprudencia que los títulos ejecutivos deben gozar de dos tipos de condiciones: formales y sustanciales. Las primeras exigen que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación *“(i) sean auténticos y (ii) emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley (...)”*³.

Las segundas, esto es, las condiciones sustanciales, exigen que el título ejecutivo contenga una prestación en beneficio de una persona, es decir, que establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, **que debe ser clara, expresa y exigible.**

El ser clara la obligación, implica que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados; tanto su objeto (obligación real o personal), como sus sujetos (acreedor y deudor), además de la descripción de la manera como se ha de llevar a cabo la prestación. Que **sea expresa**, significa que esté debidamente determinada, especificada y patentada en el documento ejecutivo. Una obligación es expresa cuando es manifiesto y totalmente diáfano el contenido de la obligación y su cumplimiento, sin que sea necesario acudir a elucubraciones o suposiciones. Finalmente, **la exigibilidad de la obligación** refiere a la calidad que la coloca en situación de pago, solución inmediata por no estar sometida a plazo, condición o modo, esto es, por tratarse de una obligación pura y simple ya declarada; o cuando

² El artículo 422 del C. G. del P. Civil preceptúa que *“pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él (...)”*.

³ Sentencia T-283 de 2013. MP. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

estando sometida a plazo o condición, se haya vencido aquel o cumplido ésta, evento en el cual igualmente aquella pasa a ser exigible.⁴

3.3.2. Del pagaré como especie del género título ejecutivo. El pagaré como título valor que es, dentro del género título ejecutivo, para predicar su valor debe cumplir con dos clases de exigencias, unas genéricas y otras específicas. Las exigencias genéricas se encuentran reguladas en el artículo 621 del código de comercio y éstos son: *1. La mención del derecho que en el título se incorpora, y 2. La firma de quien lo crea.* Por otro lado, las exigencias específicas son aquellas que de manera concreta reglamenta la ley comercial para cada título valor y que según en el caso del pagaré, se encuentran descritas en el artículo 709 de la mencionada ley y éstos son: *1. La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, 2. El nombre de la persona a quien deba, 3. La indicación de ser pagadero a la orden o al portador y 4. La forma de vencimiento.*

3.4. Caso concreto. Encuentra el Despacho que los títulos valores pagarés obrantes a fls. 8 al 17, cumplen con los requisitos tanto generales, establecidos en el artículo 621 del Código de Comercio, así como los específicos del artículo 709 del estatuto mercantil. Téngase en cuenta que el capital relacionado en cada uno de ellos se encuentra debidamente especificado y que se relacionan las condiciones y requisitos referentes a su cumplimiento, en lo que al pago se refiere y al tiempo en el que éste se debía hacer.

Igualmente, se observa que los documentos prestan mérito ejecutivo al tenor del art. 422 del C. G. del P., por cuanto en primer lugar, constan en un documento que representa las obligaciones contraídas por los demandados. En segundo lugar, provienen de éstos como deudores; en tercero, son documentos originales, y por último, contienen una obligación: **clara**, pues consagra diáfananamente las obligaciones adquiridas por las partes, **expresa** pues existe constancia en los pagarés de la obligación adquirida por los demandados, **y exigible**, pues en dos de ellos se pactó una fecha cierta de vencimiento, la cual ya transcurrió, y en los otros dos se consagró la cláusula aceleratoria del plazo, de la cual hizo uso la entidad demandante.

⁴Corte Suprema de Justicia. Sentencia del 31 de agosto de 1942.

Dado a que los documentos presentados con la demanda cumplen los requisitos formales y sustanciales, por ende, se encuentran reunidos los requisitos axiológicos de la pretensión, procede el despacho a resolver sobre la oposición formulada por el curador ad litem de la parte demandada.

Antes de proceder a decidir sobre las excepciones, considera el Despacho que se debe precisar que no son procedentes las pruebas solicitadas por el curador ad litem de los demandados, si tenemos presente que en la misma contestación expresó que aparentemente se celebró un contrato de promesa de compraventa entre las partes, lo que denota que no tiene certeza de tal aseveración y que no tiene ningún elemento probatorio que permita inferir tal circunstancia. Aunado a lo anterior, al solicitar la prueba de interrogatorio de parte y solicitar la exhibición de documentos, pretende que la misma parte demandante confiese sobre la existencia de dicho contrato o presente el mismo, pero el apoderado de la parte actora al pronunciarse sobre la contestación, ratifica que los títulos valores contienen la prueba suficiente de la existencia del derecho de crédito, y, en consecuencia, la exigibilidad judicial del mismo.

En este contexto, estima el Despacho que el agotar dichas pruebas ocasionaría un desgaste innecesario, en atención a que dichos medios probatorios son notoriamente impertinentes e inconducentes, dado que no hay ningún indicio que permita inferir la existencia del contrato de promesa de compraventa que supuestamente celebraron las partes.

En lo concerniente a las pruebas denegadas, la Corte Suprema de Justicia, en sentencia del 27 de abril de 2020, expreso lo siguiente:

“Así mismo, nótese cómo los medios suasorios ofertados por los litigantes deben reunir las exigencias de licitud, utilidad, pertinencia y conducencia a fin de demostrar los hechos relevantes alegados, de donde se sigue que, si sus postulaciones probatorias están desprovistas de tales requisitos también estará allanado el camino para emitir sentencia anticipada. No cosa distinta puede inferirse al armonizar los cánones 278 y 168 ejúsdem, siendo que el último impone

rechazar «mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles».”.

Una vez denegados los medios probatorios solicitados por la parte ejecutada, se procede a decidir sobre las excepciones.

3.5. Excepciones.

3.5.1. Falta de Relación Negocial. Manifiesta la parte ejecutada que el demandante pretende le cobro judicial de títulos valores sin que medie una relación negocial o causal que fundamente y sirva de fundamento del título valor. Aduce que el demandante no argumentó y no presentó ningún tipo de causa de existencia del título valor.

Ahora bien, frente a la excepción propuesta, la parte demandante señaló que en los pagarés presentados para el cobro emergen las características establecidas en el artículo 422 del C.G. del P., esto es, una obligación clara, expresa y exigible; además, señaló que resulta innecesario la presentación de un documento diferente que demuestre la existencia de un negocio causal o subyacente, pues los títulos ejecutivos base de recaudo son prueba suficiente de la obligación contraída entre las partes.

Pues es bien sabido, que la parte ejecutada debe ahondar con medios probatorios que corroboren lo afirmado en las excepciones propuestas, pero en el escrito refutatorio simplemente se solicitó medios probatorios que no son pertinentes para demostrar el negocio causal enunciado, debido a que pide el interrogatorio de la parte actora, pero esta se pronunció enunciando que resulta innecesario la presentación de un documento diferente al título valor que demuestre la relación negocial, debido a que los títulos ejecutivos son prueba suficiente de la obligación contraída entre las partes; además, tampoco hay evidencia que permita inferir sobre la existencia de un contrato de promesa de compraventa celebrado entre las partes, circunstancia que deriva en la orden de seguir adelante con la ejecución.

En resumen, en lo referente al negocio subyacente, le correspondía a la parte ejecutada demostrar que se celebró un contrato de compraventa entre las partes, teniendo en cuenta que mencionó en los hechos de la contestación que aparentemente ocurrió tal circunstancia, pero dicha afirmación no es suficiente para confrontar la obligación contenida en los pagarés ejecutados, que cumplen las prerrogativas del artículo 422 del C.G. del P., por tal razón, no se puede anteponer un negocio causal del que no se prueba su existencia.

3.5.2. Discrepancia de los títulos valores con la relación negocial. Señala el curador ad litem de la parte ejecutada que el demandante pretende el cobro judicial de derechos incorporados o créditos en los títulos valores que distan de las convenciones extracartulares pactadas entre las partes.

Por su parte, el ejecutante descorrió traslado expresando que, si el demandado pretende hacer oponibles asuntos propios del negocio causal o subyacente, le corresponde probar sobre las características particulares del negocio y los hechos por los cuáles se ve afectado el carácter autónomo, la literalidad y la exigibilidad de los pagarés objeto de recaudo.

Al respecto, el Despacho no observa que exista ningún contrato que limite la ejecutabilidad de los títulos valores adjuntos a la demanda, y como no se demuestra la presencia de algún tipo de negocio subyacente que afecte la validez y que condicione exigibilidad de los pagarés allegados con la demanda, se dispondrá seguir adelante la ejecución en contra del ejecutado.

3.5. Conclusión. Teniendo en cuenta que los documentos presentados cumplen con los requisitos formales y sustanciales, y en atención a que la demandada no acreditó los supuestos de las excepciones planteadas, se ordenará seguir adelante con la ejecución en los términos descritos en el auto que libró mandamiento de pago.

4. DECISIÓN

En ese orden, y en mérito de lo expuesto, el **Juzgado Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Medellín**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

FALLA:

PRIMERO: Se declaran no probadas las excepciones presentadas

SEGUNDO. Como consecuencia de lo anterior, se ordena continuar la ejecución a favor de Vixo S.A.S., en contra del señor Juan Fernando Ríos Montoya, en los términos establecidos en el auto del 20 de noviembre de 2019 (numeral 5 del expediente electrónico), y de conformidad a lo establecido en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO. Con el producto de lo embargado y/o se llegare a embargar y secuestrar a la parte demandada, se cancelará al ejecutante el valor del crédito, junto con sus intereses, así como por las costas del proceso.

TERCERO. - ORDENAR la liquidación del crédito a cargo de las partes, de conformidad con lo previsto en el art. 446 del C. G. de P.

CUARTO. - CONDENAR en costas a la parte demandada, fijando como agencias en derecho, la suma de \$10.000.000., de conformidad con lo previsto en el artículo 365 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE

Firma electrónica.

ANGELA MARÍA MEJIA ROMERO
JUEZ

5.

Firmado Por:

ANGELA MARIA MEJIA ROMERO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
8ec6c0f1929abbe804710e4446aa503f7eea76946049296ea867fb1b78d9a3f2

Documento generado en 16/04/2021 07:56:29 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>